



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **SAÚL SÁNCHEZ RICO** en contra de la **COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CORAZA SEGURIDAD C.T.A.**, en el que se vinculó como tercero coadyuvante a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE**; el 23 de marzo de 2022 se allega un correo electrónico por la apoderada de la parte actora (doc.16 exp dig), en el que solicita que se continúe con el trámite del proceso.

De conformidad con dicha solicitud, procede el Despacho a revisar el expediente, encontrando que la parte actora el 29 de octubre de 2021 realizó las acciones con el fin de lograr la notificación de la demandada y la coadyuvante por medio de correo electrónico a través de empresa certificada (doc.09 exp dig), sin embargo, no incorporó constancia de entrega o acuse de recibido, por lo que no fue posible tener por notificados a los demandados con base en dicho envío.

No obstante, la coadyuvante allegó contestación a la demanda el 12 de noviembre de 2021 (doc.10 exp dig), y la empresa demandada el 17 de noviembre de 2021 (doc.14 exp dig), por lo que es posible tenerlas notificadas por conducta concluyente desde la fecha de presentación de dichos escritos.

Con motivo de lo anterior, se procede a revisar las contestaciones a la demanda por cada una de dichas entidades, mismas que una vez analizadas a la luz del término del traslado conferido, permiten concluir que fueron aportadas de manera oportuna; no obstante, frente al cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS, se encuentra lo siguiente:

- Una de las contestaciones (doc.14 exp dig), no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordena **INADMITIR LA CONTESTACIÓN** a la demanda de **COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CORAZA SEGURIDAD C.T.A.** y se le concede un término de cinco (5) días hábiles para que cumpla con los siguientes requisitos:

1. En aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS, realizar un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada los hechos 5 y 7 de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrán como probados los respectivos hechos. Lo anterior, pues en estos hechos se omitió realizar este tipo de pronunciamientos.
2. De conformidad con el inciso 2 del párrafo 1° del artículo 31 del CPTSS; aportar las pruebas que la apoderada de la actora afirma en el escrito de demanda (acápites de pruebas), que se encuentran en su poder. So pena que se tenga por no contestada la demanda, en los términos del párrafo 2° del artículo citado.

De igual manera, se REQUIERE a la misma apoderada para que en el mismo término, aporte las colillas de pago al demandante de los meses: marzo a septiembre de 2012, abril y septiembre de 2013, octubre y noviembre de 2014, marzo y agosto de 2015, y agosto de 2017, pues solo se aportó una de las dos quincenas; y para que se aporte una copia íntegra del documento que reposa a folio 39 del documento 14 del expediente digital, pues el mismo está incompleto.

- Finalmente, frente a la contestación de la coadyuvante (Doc.10 exp dig), se pudo constatar que reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se **ADMITE LA CONTESTACIÓN** a la demanda allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE**.

Se le reconoce personería para que representen judicialmente los intereses de CORAZA SEGURIDAD CTA, al Dr. **JULIO CESAR ARANGO JARAMILLO**, con TP: 212.336 del C. S. de la J. como apoderado principal y al Dr. **BELFORT GONZALEZ HERNANDEZ** con TP: 58.300 del C. S. de la J. como apoderado sustituto; y de COLPENSIONES a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.**, NIT: 900.104.844-1 para actuar como apoderado principal y a la Dra. **GLORIA ALEXANDRA GALLEGUO CHALARCA**, TP: 194.347 del C. S. de la J. como apoderada sustituta. Lo anterior, de conformidad con las facultades conferidas en los poderes, sustituciones y escritura allegados con las contestaciones, y las establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso – C. G. del P.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº **022** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
04 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.



LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA

JCP

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb4a364ce68519804dfd29914557cfc8d450a44bfc1a75a1c32e0dec3072392**

Documento generado en 31/03/2022 10:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>